

Mérida, Yucatán a 8 de febrero de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

Las que suscriben, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, Diputada Rubi Argelia Be Chan, integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 16 APARTADO F DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La participación política de las mujeres es resultado de una lucha que hemos realizado nosotras mismas para que nuestra voz tenga cabida, sea escuchada y cuente en los espacios de decisión pública. El sistema patriarcal relegó nuestra voz y organizó la sociedad de manera que las mujeres fuéramos consideradas con un rol inferior a los hombres. En México, fue hasta 1953, hace apenas setenta años, cuando se nos reconoció en la Constitución federal una ciudadanía plena con el

derecho a votar y ser votadas, mismo que ejercimos por primera vez hace sesenta y ocho años, en las elecciones de 1955.

La organización de la sociedad se ha modificado de diversa manera y el concepto de derechos humanos se convirtió en paradigma jurídico a nivel internacional, incorporándose en 2011 a nuestro sistema jurídico mediante la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eso implica reconocer que existe una serie de derechos superior al Estado, por lo que este no tiene potestad sobre ellos, sino que debe reconocerlos y garantizar su satisfacción. Este nuevo paradigma jurídico ha permitido modificaciones legales que reconozcan las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, de manera que se incorpora a la perspectiva de género como una forma de tomar acciones y decisiones públicas con base en dichas asimetrías.

Con ese marco, se ha logrado que la participación y la representación de las mujeres aumente, al grado de ya ser un principio constitucional expresado en varios artículos, modificación realizada en 2019 con la reforma que se denominó paridad en todo, mismo que también está expresado en nuestra Constitución local. Esta LXIII Legislatura tiene una mayoría de mujeres, lo que la debe hacer más sensible a legislar en temas de igualdad de género y no discriminación.

Pese a la apertura de espacios para la participación continúan estigmas sobre el rol de las mujeres que las consideran no aptas para la participación política, a este tipo de expresiones se les denomina violencia política contra la mujer en razón de género. De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta implica:

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a

las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La Ley estipula también que puede ocurrir en diversas modalidades como ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta, restringir o anular el derecho al voto, acciones destinadas a que se renuncie a una candidatura o cargo o impedir el ejercicio de atribuciones o realizar o distribuir propaganda que descalifique a una candidata o funcionaria basándose en estereotipos de género.

La violencia política es una realidad y ha tenido una influencia en los procesos electorales, existiendo dos casos emblemáticos recientes. El primero, la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México durante el 2018 en la que se distribuyó propaganda con la imagen desnuda y descontextualizada de la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia, la actriz María Rojo. Las imágenes fueron tomadas de sus trabajos actorales y se acompañaban con frases discriminatorias y degradantes. La propaganda se repartió en varios puntos de la alcaldía y se hicieron pintas en la entrada de la vivienda con mensajes ofensivos. La Coalición denunció los actos y obtuvo una resolución por parte de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de nulidad de la elección por el ejercicio de violencia política de género, así como por la utilización de programas sociales, misma que fue revertida por la Sala Superior (SUP-REC-1388/2018) pues esta consideró que las valoraciones de la Sala Regional respecto de la violencia política en razón de género fueron indebidas pues no se pudo acreditar el grado de la afectación ni la determinación que los actos tuvieron en el proceso electoral, pero confirmó que había existido violencia política contra la mujer en razón de género.

El segundo caso es de 2021, en donde se dio la primera sentencia de nulidad de una elección en México por violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante la sentencia SCM-JRC-225/2021, la Sala Regional del TEPJF anuló la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en la que se acreditó esta violencia, el cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-

REC-1861/2021. En este caso, se acreditaron mensajes como: "Las viejas no sirven", "Las mujeres no saben gobernar", "Ni una vieja más en el poder", "Es el tiempo de los hombres".

Estos dos casos han sentado los precedentes judiciales para juzgar la nulidad de una elección cuando se ejerza violencia política contra la mujer en razón de género. Se deben de ponderar circunstancias de modo, tiempo y lugar; diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, la atribuibilidad de la conducta; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación de los derechos político-electorales de la víctima; además, señala que el anonimato no puede ser razón suficiente para dejar la conducta impune, así como que la carga probatoria debe ser flexible, pues además de revictimizar, no es posible saber cómo y porqué el electorado vota de determinada manera.

La presente iniciativa propone incorporar como mandato constitucional que la violencia política contra las mujeres deba de ser una de las cláusulas de nulidad de una elección. Esto en virtud de mandar un mensaje claro de que estas conductas violentas no pueden ser permitidas en los procesos políticos. Para ello, se propone una adición al tercer párrafo del apartado F del artículo 16 de nuestra constitución.

Se plantea, además, adicionar una fracción X al artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que, si bien esta contempla que la violencia política contra las mujeres es una infracción, no existe una sanción expresa correspondiente. Con esta adición, se estipulan los casos en los que aplica la nulidad de una elección cuando exista la violencia, así como las infracciones como la multa o la pérdida de registro, cuando esta se dé en el periodo previo al registro de las personas candidatas. Estas sanciones se proponen siguiendo los criterios señalados en las sentencias que se han dictado en el TEPJF.

Por último, se propone agregar en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán adicionando

a cada uno una fracción III que señala como causa de nulidad de las elecciones de la persona titular del ejecutivo, diputaciones locales y ayuntamientos la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo anterior se propone la modificación expresada en el cuadro siguiente para mayor claridad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 16.- ... Aparatado A al E ... Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse. ...</p>	<p>Artículo 16.- ... Aparatado A al E ... Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en los que deberá considerar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse. ...</p>

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 387. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. a IX. ...

Artículo 387. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I ... a IX. ...

X. Respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género:

a) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

b) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o candidata independiente, o en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo cuando la violencia política contra las mujeres haya sido motivo de la obtención del registro o haya sido ejercida contra alguna otra persona aspirante.

c) Con la anulación de la elección correspondiente cuando:

i) exista un clima generalizado de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral;

ii) se coloquen expresiones que configuren violencia

política contra las mujeres en razón de género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Yucatán a un kilómetro a la redonda de las casillas;

iii) se difunda por medios impresos o electrónicos material audiovisual o impreso que configure violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado, durante un periodo prolongado durante el proceso electoral, o bien, cercano a la jornada electoral;

iv) se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género y la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al uno por ciento de la votación, cuando el segundo lugar corresponda a una mujer.

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

<p>Artículo 7.- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas del Estado, y</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales del Estado y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.</p>	<p>Artículo 7.- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas del Estado, y</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales del Estado y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.</p> <p>III. La violencia política contra las mujeres en razón de género acreditada mediante juicio para la protección de los derechos político electorales</p>
<p>Artículo 8.- Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y</p>	<p>Artículo 8.- Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y</p>

<p>III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.</p>	<p>III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.</p> <p>III. La violencia política contra las mujeres en razón de género acreditada mediante juicio para la protección de los derechos político electorales.</p>
<p>Artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.</p>	<p>Artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.</p> <p>III. La violencia política contra las mujeres en razón de género acreditada mediante juicio para la protección de los derechos político electorales.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese al Titular del Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

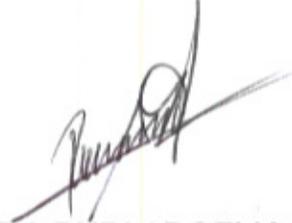
SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ANGELES NOVELO SEGURA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



DIPUTADA JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



DIPUTADA RUBI ARGELIA BE CHAN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA